Confederación Estatal de Sindicatos Médicos

CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA PUESTOS ESPECÍFICOS EN EL SNS

Sevilla, 21 de junio de 2017

1. Motivación

La subespecialización de la Medicina en muchas de sus áreas, debido al refinamiento alcanzado en ellas, exige la creación de unidades/puestos específicos en las que determinados profesionales focalizan su actividad en un área determinada de su especialidad.

Los procedimientos de selección y provisión de profesionales para dichas unidades/puestos específicos deben fundamentarse sobre el reconocimiento de la capacitación específica necesaria para realizar dicha actividad. Con ese fin, se suele utilizar en la práctica la definición de **perfiles profesionales específicos o puestos específicos** en ese tipo de convocatorias, pero existe el riesgo de que dicho procedimiento se corrompa y se configure, específicamente, para beneficiar a personas concretas, rompiendo así los criterios de igualdad, mérito, capacidad y valoración de la competencia que deben imperar en los procedimientos de selección profesional dentro del servicio sanitario público.

El ejercicio de las profesiones sanitarias, en general, y de la médica, en particular, exige unos elevados conocimientos y habilidades que sólo pueden obtenerse a través de un complejo proceso de educación y formación. Las nuevas exigencias del ejercicio de estas profesiones han sido asumidas en España con la entrada en vigor de la Ley 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (LOPS) que introduce en este ámbito, por primera vez, la regulación de aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas, la estructura general de la formación de los profesionales y el desarrollo profesional de los mismos, entre otras materias no menos importantes. Debe destacarse el concepto de profesión sanitaria como aquella cuya formación de pregrado o de posgrado se dirige, específica y fundamentalmente, a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias para la atención a la salud de las personas. Todo ello, además, está reforzado con el contenido en otras leyes:

- Ley 55/2003, del Estatuto Marco.
- Ley 16/2003, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.
- Ley 41/2002, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de derechos y deberes en materia de Información y Documentación Clínica.

Así, con las previsiones de los artículos 24, 25 y 29 de la Ley 44/2003, de Ordenación de la Profesiones Sanitarias, relativos a las **áreas de capacitación específica** (ACE) se pretende facilitar que los profesionales que así lo quieran puedan profundizar en aquellas facetas que el progreso científico, junto con el desarrollo tecnológico, abre en el ámbito de una o varias especialidades en ciencias de la salud. Las citadas ACE se configuran como otro de los elementos clave en el sistema de **formación sanitaria especializada** diseñado por la citada ley, posibilitando la alta especialización de los profesionales. Las ACE serán un elemento natural de profundización o ampliación de la práctica profesional de los especialistas mediante la adquisición de competencias avanzadas a través de un programa formativo específico.

Pero el desarrollo profesional, tanto en adquisición de conocimientos como de competencias, no solo se adquiere con la formación especializada, sino también a través de la **formación continuada** en sus diversas modalidades. Por las normas señaladas anteriormente también se establece que la formación continuada tiene que orientarse a resolver las necesidades que puedan tener los propios Servicios de Salud en interés de los pacientes. En ese sentido, el artículo 34 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, reconoce que la formación y el desarrollo de la

competencia técnica de los profesionales sanitarios deberán orientarse a la mejora de la calidad del Sistema Nacional de Salud.

Para todo ello, entre otras figuras y con ese objetivo se han desarrollado, a través del RD 639/2015, los **Diplomas de Acreditación y Acreditación Avanzada (DA y DAA)** previstos en la LOPS como instrumento para certificar el nivel de formación alcanzado por un profesional en un área funcional específica de una determinada profesión o especialidad, en atención a las actividades de **formación continuada acreditada** desarrolladas por el interesado en el área funcional correspondiente, permitiendo de esta forma potenciar la relación y la coherencia de la formación continuada con las necesidades de conocimientos y competencias específicas que puedan ser aconsejables, o a tener en cuenta de manera específica, para el desempeño de algunos puestos de trabajo, tanto desde el punto de vista de la eficiencia, como de la calidad asistencial y la seguridad de los pacientes.

Dada la trascendencia de la formación continuada, por el artículo 34 de la LOPS se crea la **Comisión de Formación Continuada de la Profesiones Sanitarias** que, entre otras funciones, tiene las de estudio, informe y propuesta para el establecimiento de procedimientos, criterios y requisitos para la acreditación y la acreditación avanzada de profesionales en un área funcional específica de una profesión o especialidad, como consecuencia del desarrollo de actividades de formación continuada acreditada, haciendo que esta formación se homogénea, de calidad, pertinente y accesible para todos los profesionales que quieran adquirirla.

Por ello, desde la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos (CESM) creemos que **se hace necesario definir las criterios generales en que dichos procedimientos específicos de selección y provisión deben realizarse, y las características de los mismos, para garantizar un procedimiento de selección justo y efectivo entre los profesionales que deseen participar en los mismos, a la vez que asegure la uniformidad en todo el territorio nacional y, por ende, la posibilidad de ofertar también estos puestos específicos a los correspondientes concursos de traslados.**

2. Bases argumentales

Los procesos de selección y provisión de personal al servicio de las instituciones sanitarias públicas aparecen definidos en *Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud*, en su artículo 31, en el que se determina que el procedimiento general de selección será el de concurso-oposición, o, en casos específicos que así lo justifiquen, por uno de los dos procedimientos de forma aislada.

Por otro lado, el ejercicio en áreas específicas de algunas especialidades sanitarias ha sido reconocido legalmente en la *Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (*LOPS), y desarrollado mediante el fallido *Real Decreto 639/2014, de 25 de julio, que, aunque actualmente esté anulado por el Tribunal Supremo, representa una posibilidad de desarrollo de las áreas de capacitación específica,* para las que se fijaban las líneas generales del procedimiento formativo y del acceso excepcional al Diploma correspondiente para quienes ya se encontrasen ejerciendo o hubieran realizado dicha actividad durante un período determinado de tiempo. La propia LOPS reconoce también la figura de los Diplomas de Acreditación y Acreditación Avanzada, que han sido desarrollados posteriormente por el Real Decreto 639/2015 para quienes reúnan, dentro de su itinerario de formación continuada, una formación suficiente en un área funcional específica de una profesión o especialidad sanitaria.

Finalmente, entendemos como contrario al interés profesional la dispersión normativa y de procedimientos selectivos y la indefinición de las situaciones que puedan considerarse como individuales o específicas, por lo que parece razonable definir las condiciones y características de los procedimientos de selección y provisión que precisen de la determinación de perfiles clínicos específicos a partir de los criterios ya definidos en la normativa para situaciones semejantes, tomando por tanto como referencia de dichos procesos la legislación existente en torno a las Áreas de Capacitación Específica, contribuyendo así, además, a su maduración y desarrollo en nuestro país, y potenciando con ello la necesaria transparencia de todo proceso selectivo, manteniendo así la idoneidad del proceso de selección y provisión de profesionales para la asistencia sanitaria en las instituciones públicas.

3. Desarrollo de la propuesta

Como ya hemos señalado, el artículo 24 de la LOPS introduce el término de *Áreas de capacitación específica* (ACE) sin definirlas, pero "*siempre que dichas áreas se hubieran constituido en la especialidad correspondiente".* En el Preámbulo del anulado Real Decreto 639/2014, de 25 de julio, por el que se pretendió regular la troncalidad, la reespecialización troncal y las áreas de capacitación específica, así como establecer las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación y otros aspectos del sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud y crear y modificar determinados títulos de especialista, se establecía las ACE como el ámbito en el que se posibilitaría *"la alta especialización de los profesionales... mediante la adquisición de competencias avanzadas a través de un programa formativo específico",* y el artículo 16, que como argumento consideramos totalmente válido, las concretaba de la siguiente manera:

> *Las áreas de capacitación específica abarcan el conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes, añadidos en profundidad o en extensión, a los exigidos por el programa oficial de una o varias especialidades en Ciencias de la Salud, siempre y cuando ese conjunto de competencias sea objeto de un interés asistencial, científico, social y organizativo relevante.*

Queda claro, por tanto, que desde este punto de vista, las áreas de capacitación específica requieren de conocimientos, habilidades y actitudes específicos que han de ser de interés asistencial y organizativo, con lo que pueden servir como modelo al caso que estamos tratando. El artículo 17 añadía que es preciso un nivel de competencias profesionales superior a las proporcionadas por los programas de formación especializada existentes y que no estén cubiertas por otros programas formativos reglados de la LOPS. Para obtener el Diploma acreditativo de un Área de Capacitación Específica deben reunirse los siguientes criterios:

- Que el ACE esté creado legalmente dentro de una o varias especialidades; el proceso de creación del ACE puede iniciarse a petición de una Consejería de Sanidad autonómica o del INGESA, o bien por una o varias Comisiones Nacionales de Especialidad. Como punto de partida, el RD 639/2014 de troncalidad y nuevas especialidades, en su Anexo II, creaba las ACE de Enfermedades Infecciosas, Hepatología avanzada, Neonatología y Urgencias y Emergencias.

- Hace falta un ejercicio previo de la especialidad de partida durante un período mínimo de dos años

- Realizar, mediante sistema de residencia y en unidades docentes acreditadas, el período formativo que se defina por la correspondiente comisión de ACE, alcanzando los objetivos y adquiriendo las competencias definidas en el programa formativo por dicha comisión. De

forma transitoria, y para todos aquéllos que dispongan, con anterioridad a la puesta en marcha del período formativo de un ACE, de una experiencia profesional de al menos cuatro años de duración que garantice la adquisición de las competencias asistenciales, docentes e investigadoras propias de la misma, se establece un procedimiento excepcional de acceso al Diploma mediante la superación de una prueba teórico-práctica específica.

Se aprecia, por tanto, que el nivel de exigencia para la creación de un ACE y para el reconocimiento de las competencias específicas de la misma es bastante elevado, y podría perfectamente servir de referencia para las plazas asistenciales específicas que se entienden tradicionalmente como subespecialidades dentro del entramado asistencial. Todo ello, sin olvidar que requiere el necesario desarrollo legislativo.

Hasta que se desarrolle el procedimiento de obtención de las ACE y mientras se trate de una necesidad debidamente acreditada y aceptada a nivel nacional por la Comisión de Recursos Humanos del SNS, podrían tenerse en cuenta otras formas de acreditación como los DA y DAA., si bien en este caso no se podrán cubrir estas plazas con carácter definitivo hasta que fuera efectivo el desarrollo de las ACE correspondientes. Por tanto la consideración de estos criterios, sólo podrá realizarse cuando se trate de contrataciones temporales.

Con todo ello, podrían definirse dos tipos de proceso selectivo en las convocatorias de provisión de plazas de atención hospitalaria:

- **Procesos con carácter generalista** dentro de la especialidad, que deberían ser mayoría, con un baremo estándar conforme a la normativa existente y al que puedan concurrir todos los profesionales con capacidad legal para el ejercicio de dicha especialidad (en posesión, por tanto, del título de especialista legalmente vigente). Nuestra organización entiende que tanto los DA como los DAA podrían tener una baremación incentivada que favorezca el desarrollo y profesional y la adecuación a las necesidades asistenciales.

    1. La selección para ofertas de carácter temporal se hará por los sistemas de bolsa de empleo única, o los listados baremados de cada comunidad.
    2. La selección para ofertas de carácter definitivo se hará mediante los sistemas habituales de concurso-oposición

- **Procesos en los que, como requisito excluyente de participación, se deban aportar méritos específicos relacionados con el área asistencial** que se convoca. En estos casos sería requisito indispensable la posesión del correspondiente Diploma de ACE. Este tipo de procesos deberían reducirse al mínimo número posible, cuando realmente esté justificada la exigencia excluyente de ese perfil profesional. La baremación de la fase de concurso debería partir del requisito ya exigido de acceso y valorar posteriormente los méritos adicionales según los baremos vigentes en cada momento.

    De manera transitoria y hasta que se desarrolle el procedimiento de obtención de las ACE y mientras se trate de una necesidad debidamente acreditada y aceptada a nivel nacional por la Comisión de Recursos Humanos del SNS, podrían tenerse en cuenta otras formas de acreditación, como los DA y DAA., si bien en este caso no se podrán cubrir estas plazas con carácter definitivo por este procedimiento hasta que fuera efectivo el desarrollo de las ACE correspondientes. Por tanto, la consideración de estos criterios transitorios, sólo podrá realizarse cuando se trate de contrataciones temporales.

4. Criterios para el establecimiento de puestos específicos en el SNS:

Teniendo en cuenta que los puestos específicos no pueden ser la generalidad en el SNS, para su establecimiento deberán cumplirse los siguientes criterios:

1. Los puestos específicos deben estar vinculados a la existencia de un ACE

2. Los puestos específicos deberán figurar en la correspondiente plantilla orgánica, definiendo su número y sus características.

3. Sólo podrán ser implantados en aquellos centros hospitalarios cuya cartera de servicios ofrezca de manera diferenciada y concreta ese nivel de especificidad.

4. Publicación anual de relación de hospitales y servicios que en el SNS ofrecen puestos específicos. En dicha relación deberá incluirse la denominación del puesto, así como el número de plazas existentes en cada uno de ellos.

5. El ejercicio profesional en estos puestos, no impedirá la realización de tareas generalistas de la especialidad, sin bien el hospital estará obligado a que estos profesionales dedique un porcentaje de tiempo determinado y suficiente a la actividad específica.

5. Sistema de selección:

El sistema de selección se regirá por el siguiente orden:

1. Concurso de traslados.

2. Concurso oposición. No podrá ofertarse ninguna plaza a concurso oposición que no haya sido previamente ofertada a concurso de traslados.

3. Coberturas temporales:

    a. Las plazas vacantes temporales en estos puestos deberán ser ofertadas en primer lugar a los propietarios que estén en posesión de los requisitos necesarios y las ocuparán en régimen de comisión de servicios hasta su cobertura definitiva por los procedimientos reglamentarios.

    b. Caso de que no hubiera propietarios que cumplieran los requisitos, se ofertará para cobertura temporal a aquellos especialistas inscritos en la correspondiente bolsa de empleo que reúnan los requisitos.

    c. Si, aun así, no se logran cubrir estas plazas, se hará una oferta pública y abierta, con los mismos requisitos que son necesarios para su cobertura con carácter temporal.

6. En resumen

Se propone que, para la oferta de plazas de atención especializada, tanto para procesos selectivos como para procesos de movilidad o traslado, se definan dos modalidades diferentes dependiendo de la especificidad de la labor asistencial a desarrollar:

1. Una **modalidad generalista** que siga los estándares habituales de un concurso o concurso-oposición basado en un acceso universal de los especialistas con titulación válida, sistema de baremación definido y, donde corresponda, oposición mediante prueba objetiva.

2. Una última **modalidad, de acceso restringido y excluyente,** para plazas de especialidad que puedan ubicarse dentro de las áreas de capacitación específicas reconocidas legalmente o en proceso de reconocimiento.

Estos puestos específicos en función de la evolución de las especialidades tendrán que irse revisando para valorar la necesidad de su continuidad o el desarrollo de nuevas competencias.

El estar en posesión de una plaza fija en uno de estos puestos específicos, no será obstáculo para optar en un concurso de traslados a una plaza generalista de la especialidad. Los méritos y la experiencia profesional alcanzados durante el desempeño de un puesto específico, serán considerados de forma idéntica al resto de méritos profesionales de la correspondiente especialidad.